

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, elevada por los señores DORA LUZ RESTREPO PUERTA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ CARDENAS, aportando debidamente la documentación respectiva. Belalcázar, Caldas, 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	146
ASUNTO:	MATRIMONIO
SOLICITANTES:	DORA LUZ RESTREPO PUERTA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ CARDENAS
RADICADO:	170884089001-2024-00021-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores DORA LUZ RESTREPO PUERTA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ CARDENAS, radicaron solicitud de matrimonio civil. De conformidad con lo expuesto y como consecuencia que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO derogó completamente el artículo 130 del Código Civil que regulaba el interrogatorio del juez a los testigos sobre las cualidades de los contrayentes y que establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio y por reunir los requisitos del artículo 129 y ss. Del Código Civil, este Despacho, admite la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores DORA LUZ RESTREPO PUERTA y ROBERTO ANTONIO LOPEZ CARDENAS, la cual será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como testigos a los señores ANGELA MARIA JARAMILLO JARAMILLO y LUIS HUMBERTO LOPEZ MESA.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración del Matrimonio Civil, el día **XX de XXXX de 2024, a las XX:XX AM.**

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos, y los correos electrónicos de contrayentes y testigos.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil y en su momento se les remitirá el link para acceder a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 015
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920e9ca4c5915d9e685694b1c59a75eb7897a87dd26ba303a084561197cef16**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que, la curadora ad litem designada para representar a los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO, a la fecha no ha allegado aceptación al cargo, encontrándose vencido el término para el asentimiento. Belalcázar, Caldas, 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	147
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandado:	FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS
Radicado:	170884089001202100149-00

Vista y constatada la constancia secretarial que antecede, se observa que a la fecha la curadora ad litem designada para representar los intereses de MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO, no ha allegado aceptación al cargo para el que fue designada dentro del presente trámite mediante auto No. 034 del 17 de enero de 2024. Conforme a lo expuesto, se requiere a la abogada EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO, para que en el término de 5 DÍAS IMPRORROGABLES manifieste la aceptación al cargo antes señalado, advirtiéndosele que el término con el que contaba para justificar su no aceptación se encuentra fenecido, por lo que se le indica que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación, sin que haya lugar a presentar excusa para su aquiescencia.

Lo anterior so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 015
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0033a80ff732e60204a941cc250ee5ba9733d12387e73a71eacb3eb464deca8**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 23/01/2024. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 14/02/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 136

Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Demandados:

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora que da cuenta del nombre, identificación, teléfono y los inmuebles junto con el folio de matrícula inmobiliaria, de los colindantes del predio objeto del proceso. Lo anterior, a efectos del numeral 5º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Nombre	Identificación	teléfono	Folio de matrícula	de	Denominación
Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	3154018223	103-22195		Finca la Francia
Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	3154018223	103-1754		Finca la Francia
José Antonio Álvarez Toro	4384338	3122750237	103-6803		Finca la gaviota
Ana Lucía Vásquez de Rivera	24535452	3147736946	No se cuenta con folio de matrícula.		Finca el cóngolo.

PREDIOS COLINDANTES

Norte.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0063-0-00-00-0000	Mario Mejia Valencia	10238749	103-13367	El vergelito.
00-02-00-00-0009-0085-0-00-00-0000	Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	103-22195	La Francia

Oriente.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0082-0-00-00-0000	Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	103-1754	Bellavista

Sur.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0065-0-00-00-0000	Lucia Vásquez de Rivera	24535452	No cuenta con matrícula inmobiliaria	El cóngolo
00-02-00-00-0009-0172-0-00-00-0000	Dora Alicia Porras Molina	42022611	103-6802	La Gaviota.

Occidente.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-00-0009-0156-0-00-00-0000	No presenta	No presenta	No presenta	Villa Luz.

Así las cosas, se ordena por secretaría dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:
(...)

5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley."

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el cual se determina:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación por parte de la Secretaría, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 15 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 12/02/2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA A:

Nombre	Identificación	teléfono	Folio de matricula	Denominación
Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	3154018223	103-22195	Finca la Francia
Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	3154018223	103-1754	Finca la Francia
José Antonio Álvarez Toro	4384338	3122750237	103-6803	Finca la gaviota
Ana Lucia Vásquez de Rivera	24535452	3147736946	No se cuenta con folio de matrícula.	Finca el cóngolo.

PREDIOS COLINDANTES

Norte.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0063-0-00-00-0000	Mario Mejía Valencia	10238749	103-13367	El vergelito.
00-02-00-00-0009-0085-0-00-00-0000	Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	103-22195	La Francia

Oriente.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0082-0-00-00-0000	Cesar Augusto Giraldo Montoya	10021238	103-1754	Bellavista

Sur.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-0009-0065-0-00-00-0000	Lucia Vásquez de Rivera	24535452	No cuenta con matrícula inmobiliaria	El cóngolo
00-02-00-00-0009-0172-0-00-00-0000	Dora Alicia Porras Molina	42022611	103-6802	La Gaviota.

Occidente.

No. Ficha	Nombre	Cedula	Matricula Inmobiliaria	Nombre del Predio
00-02-00-00-00-0009-0156-0-00-00-0000	No presenta	No presenta	No presenta	Villa Luz.

Para que comparezcan a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto No. 352 de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda:

Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Demandados:

Radicación:170884089001-2022-00100-00

Se advierte a los emplazados, que de no comparecer, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a9b0a0fb92a805b2880272eab966c46bd28601df53866fcf82337f5f6a139**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibió memorial por parte de apoderada especial de BANCOLOMBIA, mediante el cual solicitó reconocer como cesionaria a QNT S.A.S. Belalcázar, Caldas, 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS ÁGUELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro:	148
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JORGE DANIEL MONCADA SALAZAR
Radicado:	170884089001-2022-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a la cesión del crédito del pagaré N° 7080086395, suscrito entre ISABEL CRISTINA SIERRA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA y JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, en su condición de apoderada especial de QNT S.A.S, esta Judicial procederá a emitir pronunciamiento frente a lo precedente.

CONSIDERACIONES:

Bien es sabido que el artículo 1959 del Código Civil establece los requisitos mínimos para la efectividad de la cesión del crédito, los cuales son:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Frente este tema el tratadista **ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA** en su obra **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS**, señaló con respecto a los requisitos mínimos que se deben exigir para que se haga efectiva la cesión del crédito los siguientes:

“Cesión de crédito. Corresponde a la esencia de la cesión mencionar a que título se ésta realizando, pues si se está realizando a título gratuito el cedente por nada responde, lo cual resulta obvio; pero si se ejecuta a título oneroso, deber responder no solo por la existencia del crédito, sino por el hecho de que verdaderamente le pertenecía cuando se realizó la cesión, exonerándose de responder por la solvencia del deudor.

*Así, se entiende por cesión de créditos personales **un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente transfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario un crédito que tiene a cargo de otro denominado deudor. El***

título de un crédito, contenido o no en un documento que sirve de título, pues dispone por cualquier causa – venta, permuta, donación, aporte a sociedad, entre otros-, del crédito, para constituir un activo patrimonial”¹

Por otra parte, mediante auto del 3 de junio de 2005 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Bogotá D.C., hace alusión a los requisitos que se deben tener en cuenta para la cesión del crédito, veamos:

"Descendiendo al caso en estudio, la sala observa que la apelante sustenta su inconformidad aduciendo que respecto al contenido de la cesión de créditos, la ley civil exige que además de la determinación del cedente y cesionario, se debe indicar la manifestación de la voluntad en cuanto hace relación al valor de la negociación, pues el artículo 1959 ibídem se integra con la preposición "a cualquier título", lo que significa que es de su naturaleza expresar si se efectuó a título gratuito u oneroso.

Plantea la opugnante, que es oneroso, la Juez debió controlar previamente si por razón de su cuantía, era o no necesario exigir el pago previo o posterior de las expensas fiscales; y si es a título gratuito, decidir también si por la cuantía se requiere la insinuación notarial contemplada en el artículo 1458 ejusdem para las donaciones.

Así las cosas, se centra el debate jurídico en saber: ¿En la cesión de créditos es necesario estipular expresamente por parte del cedente a qué título se efectúa el traspaso de los derechos al cesionario? Para dar pronta respuesta a tal incógnita estudiaremos los artículos del código civil que rigen la materia, y acudiremos a la doctrina como criterio auxiliar de interpretación, con el ánimo de ofrecer mayor seguridad jurídica a las partes y en general a los asociados.

El pluricitado artículo 1959 del código civil subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887, establece algunos requisitos mínimos para la eficacia de la cesión de créditos, entre ellos que:

- a. Se haga a cualquier título.*
- b. Se efectúe la entrega del título del cedente al cesionario para que la cesión produzca efectos.*
- c. Si la cesión no consta en documento, puede hacerse otorgando uno por el cedente al cesionario.*

Igualmente, la normatividad común exige como requisito adicional para la eficacia de la cesión, que el cesionario notifique al deudor o que éste la acepte. Para ello, debe exhibirse el título con la anotación del traspaso del derecho estableciendo claramente el nombre del cesionario y la firma quien cede el crédito (artículos 1960 y 1961, ídem).

Estas exigencias legales nos llevan a responder de modo afirmativo nuestro problema jurídico, ya que corresponde a la esencia de la cesión mencionar a qué título se está realizando el traspaso de los créditos, como bien lo ha dilucidado la doctrina al bosquejar que «.. -cedido el crédito produce efectos distintos cuando es a título gratuito que cuando es a título oneroso»³, resultando coherente el planteamiento presentado por la recurrente, con la interpretación que del tema ha hecho esa doctrina.

Es más, encuentra sustento jurídico el mencionado requisito en el artículo 1965 de la codificación sustancial, ya que para determinar la responsabilidad del cedente es necesario estipular a qué título se hizo el traslado de los créditos, pues si se realiza a título gratuito el cedente por nada responde, lo cual resulta obvio; pero si se ejecuta a título oneroso, debe responder no solo por la existencia del crédito, sino por el hecho de que verdaderamente le pertenecía cuando se realizó la cesión, exonerándose de responder por la solvencia del deudor.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA ARMANDO. Teoría y Practica de los Proceso Ejecutivo. Séptima Edición. Ediciones Doctrina Pág. 56-57.

2.5.: Ahora bien, estudiando el memorial presentado por el demandante ante la señora Juez de conocimiento visible a folio 9 del cuaderno principal, se atisba en forma diamantina la ausencia relevante del primer requisito exigido por la ley para la eficacia de la cesión, consistente en indicar expresamente a qué título se efectuó, lo que si bien no conlleva la invalidez del acto celebrado, también es cierto que presenta un complejo obstáculo para la producción de los efectos que de él se desprenden. Además, dicho escrito presenta para la demandada cierta confusión en su texto pues no se establece el porcentaje real de transferencia del crédito, ni quién asume la calidad de ejecutante y titular de la acción ejecutiva, lo que impide divisar claramente el sujeto al cual debe satisfacerse con el pago de la acreencia por parte de la pasiva.

Por ende, considera la Sala pertinente en el caso de marras, inaceptar la cesión presentada por el demandante hasta cuando se completen los requisitos legales exigidos para tal acto."

De las disposiciones normativa, doctrinal y jurisprudencial citada, se desprenden los siguientes presupuestos con respecto a los requisitos que debe contener la cesión del crédito, esto es **1) Se haga a cualquier título, 2) Si la cesión no consta en documento, puede hacerse otorgando uno por el cedente al cesionario y 3) manifestación de la voluntad cuando hace relación al valor de la negociación.**

En razón a lo anterior y al revisarse cuidadosamente la cesión del crédito allegada por la parte interesada, la misma cumple solo uno de los requisitos citados, ya que a pesar que la misma se encuentra por escrito, ésta no contiene a que título se hace la misma (gratuito y/o oneroso) y la manifestación de la voluntad cuando hace relación al valor de la negociación, esto quiere decir la prestación de la cesión de crédito que ocupa nuestra atención.

También se evidencia en el contenido del documento que, la parte demandante omitió ejercer la acción prevista en el artículo 1960 del Código Civil, el cual establece:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Por tales motivos no se accederá aceptar la cesión del crédito; de igual forma, se le pondrá de presente a la parte interesada que podrá nuevamente allegar la cesión del crédito, la cual deberá contener los requisitos antes citados, para proceder nuevamente con su estudio y tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: NO ACEPTAR la Cesión del Crédito dentro del presente asunto, suscrita entre ISABEL CRISTINA SIERRA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA y JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, en su condición de apoderada especial de QNT S.A.S, por lo dicho en acápites precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 015

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 15 de febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad32c89d810af1e50a35250cb4a57065e2ea4bc12576f05bf314ef1c7076656**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, allegó renuncia del poder. Se advierte que, el correo electrónico enviado al despacho tiene copia al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandante. Sírvase proveer. 14 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	150
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADA:	GUILLERMO MEJIA OCAMPO
RADICADO:	170884089001-2023-00053-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en donde manifiesta su intención de renunciar al poder a él conferido, al constatarse que se envió copia sobre aquella intención al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad poderdante, es dable determinar que se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 015
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0dbdd5536770174d9936f3a353424c2f17cc9f5c754d9c2b439e26d5aee16**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ.

Fijación recurso en lista: 02 de febrero de 2024.

Términos: 05, 06 y 07 de agosto de 2024. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 14 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 129
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: DAVID ISAZA
Litisconsorte: LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ
Demandada: LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE
Radicado: 170884089001-2018-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, contra el acta de adjudicación de remate de fecha 23 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

- El día 23 de enero de 2024 se celebró audiencia pública con el fin de llevar a cabo diligencia de remate del 30% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18731, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.
- En la diligencia de remate se adjudicó al señor Luis Fernando Trejos Álvarez, identificado con C.C 10.019.445, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), el 30% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-18731, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.
- La celebración de la audiencia de remate se efectuó de manera virtual y pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las decisiones que se tomaron fueron notificadas en estrados y contra ellas no se interpuso recurso alguno.

- El día 26 de enero de 2024 el apoderado del señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, interpuso recurso de reposición en contra del "auto de fecha 23 de enero de 2024, por medio del cual se imparte aprobación a la diligencia de remate."

RAZONES DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se deje sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2023 y en su lugar previo a dejar en firme la diligencia de remate, se ordene la reliquidación de la obligación, con el fin de determinar el valor que debe ser pagado por mi representado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde precisar si los argumentos de disenso planteados por el recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan. Al respecto:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

En el presente caso, debido a que la audiencia de remate se celebró de manera virtual y las decisiones se tomaron de forma oral, la providencia recurrida solo era susceptible del recurso de reposición interponiéndose inmediatamente se pronunciara la decisión. De conformidad con lo expuesto y en razón a que el recurso se interpuso a través de correo electrónico el 26 de enero de 2024, debe el despacho rechazar el recurso de reposición por improcedente.

No obstante lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y saneamiento, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos de los intervinientes en el proceso y evitar que haya lugar a detrimento patrimonial, el despacho de manera oficiosa procederá a actualizar la liquidación del crédito, hasta el día en que se desarrolló la audiencia de remate, para determinar el valor que el rematante deberá consignar a ordenes de juzgado.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	25.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
10/11/2017	30/11/2017	21	2,30	\$	402.500,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	591.583,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	539.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	565.000,00

¹ Artículo 318 Código General del Proceso

1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	581.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	560.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	570.916,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	568.333,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	547.500,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	560.583,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	540.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	555.416,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	550.250,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	508.666,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	552.833,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	552.833,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	547.666,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	527.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	542.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	539.916,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	512.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	545.083,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	520.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	505.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	527.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	512.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	500.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	459.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	503.750,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	485.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	498.583,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	482.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	498.583,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	482.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	496.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	485.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	511.500,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	476.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	532.166,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	530.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	563.166,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	562.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	604.500,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	627.750,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	637.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	684.583,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	690.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	756.916,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	785.333,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	737.333,33

1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	831.833,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	817.500,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	818.916,67
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	780.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	798.250,00
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	782.750,00
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$	742.500,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$	731.083,33
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$	685.000,00
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$	694.916,67
1/01/2024	23/01/2024	23	2,53	\$	484.916,67
Total Intereses de Mora				\$	43.261.583,33
Subtotal				\$	68.261.583,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	43.261.583,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	68.261.583,33
Costas	\$	1.615.400,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	69.876.983,33

A la anterior liquidación del crédito se le correrá traslado a la parte ejecutada, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se seguirá con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 69.876.983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 015
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 15 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. A despacho el presente asunto para decidir sobre el recurso presentado. Sírvase proveer. 14/02/2024.

Término de traslado del recurso:

Fijación: 31 de enero de 2024.

Traslado: 1,2 y 5 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2023)

Auto: 83
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENEIDA LOPEZ JARAMILLO
Demandado: EMPOCALDAS S.A.
Radicado: 17-088-40-89001-2023-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 35 de fecha 18 de enero de 2024 a través del cual este despacho rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto fechado 19 de noviembre del año 2023, el Juzgado Séptimo Administra de Manizales, Caldas, declaró la falta de jurisdicción del Despacho para avocar conocimiento dentro del asunto radicado 2020-000274-00 "REPARACIÓN DIRECTA", aduciendo que la H. Corte Constitucional mediante auto No. 1045/2021 se indicó que *"corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre."*
2. Este juzgado mediante auto fecha 15 de diciembre del año anterior, ejerció un control de legalidad sobre el proceso remitido, toda vez que la demanda y todas las actuaciones refieren un trámite administrativo de "REPARACIÓN DIRECTA" del cual no conoce la jurisdicción civil; sin embargo, atendiendo el auto del Máximo órgano de Cierre Constitucional, señaló que *"el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; (ii) la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación*

de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; y (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas de procedimiento civil.”. Es decir, que el trámite deberá ser el de un proceso reivindicatorio y en este sentido se le solicitó al actor que ajustará la demanda atendiendo lo dispuesto por la Jurisprudencia.

3. Dicho auto fue notificado por estado No. 139 del 18 de diciembre del año 2023 y frente al mismo las partes tanto demandante como demandada se mantuvieron silentes.
4. Mediante auto de fecha 18 de enero del año 2024 se rechazó la presente demanda, por cuanto no se subsanó la misma dentro del término legal concedido para ello.
5. Estando dentro del término legalmente oportuno para ello, la parte actora presentó recurso de reposición.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante alega que presenta total desacuerdo con el auto fechado 15 de diciembre del año 2023, señala que este juzgado omitió señalar las razones jurídicas frente a las cuales el despacho dictó la medida de saneamiento que desencadenó en la inadmisión de la demanda.

Indica que en el auto de la Corte Constitucional se señalan situaciones sustanciales no procedimentales, en razón a la competencia de los Despachos para avocar el trámite en conflicto.

Acota el recurrente que cuando el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas determinó no tener competencia para seguir conociendo el asunto, ello per se no constituye legalmente una causal de nulidad, ni tampoco se genera ninguna condición para que el juez deba hacer un control de legalidad.

Señala que la única nulidad posible que usted podía declarar al momento de haber recibido el proceso por competencia, era la de la sentencia que se hubiera proferido.

En igual sentido, expresa que la demanda ya fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Caldas y el hecho que el trámite que se hubiera debido surtir en ese juzgado sea diferente al trámite que deba surtir en el juzgado promiscuo, no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. ni genera ninguna obligación procesal para ninguna de las partes, ya que esta circunstancia no ha sido provocada por las mismas, luego, no se les puede hacer responsables de una determinación que no es procesal ni sustancial, sino funcional.

Finalmente, solicita que de no reponerse el auto confutado, se le conceda del recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Para la resolución del asunto sometido a discusión, esta judicial procederá a desagregar los argumentos esgrimidos por la parte demandante.

En primer término debe indicar el Despacho que el auto que efectuó el control de legalidad del artículo 132 del CGP y que dispuso inadmitir la demanda, fue debidamente notificado en estos judiciales y que si bien frente a esa decisión no procede recurso

alguno como lo dispone el artículo 90 del CGP, el auto que ejerce el control de legalidad si es susceptible de recurso y no fue presentado dentro del término.

Ahora bien, esta en desacuerdo el actora con el control de legalidad ejercido por este Despacho y frente al cual, se considera haber adoptado la decisión en derecho, toda vez que si bien se remitió un proceso por falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, pues la misma le dio un trámite no previsto para la jurisdicción civil como bien lo señala aquel despacho en el auto que declara la falta de jurisdicción y trajo a colación el auto No. 1045/2021 de la Corte Constitucional que trato un conflicto de jurisdicciones sobre el tema en cuestión.

En dicho auto, la M.P. de la Corte, indica que:

"(...)5. Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer las demandas generadas por la ocupación permanente de redes y torres conductoras de energía sin la constitución de una servidumbre.

14. En la sentencia T-824 de 2007, la Corte Constitucional estableció una distinción acerca de la jurisdicción competente para asumir los procedimientos de constitución de servidumbres y de reivindicación de predios ocupados permanentemente por la conducción de energía eléctrica. Expuso que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo "i) la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica"^[43] (subraya propia).

15. La Corte Constitucional concluyó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, únicamente los actos y hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para la constitución de servidumbres, entre otras actividades, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, los actos y hechos "que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general"^[44]. Así mismo, resaltó que no le es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, "por la vía de los hechos"^[45], pero si ello ocurre, el prestador debe "responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar"^[46]. En estos eventos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados^[47], a través de la acción reivindicatoria consagrada por el artículo 955 del Código Civil.

16. En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes oportunidades se pronunció sobre la competencia para conocer de controversias originadas por la ocupación permanente de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos sin la constitución de una servidumbre. En el auto del 22 de junio de 2015 con radicado N°. 11001010200020150110200 puso de presente que: (i) las entidades prestadoras de servicios públicos no podían ocupar bienes de propiedad privada "por vía de los hechos" y (ii) en caso de que dicha situación se diera, correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados^[48].

17. A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral, ya que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 "en modo alguno autoriza directamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a constituir directamente servidumbres, como si se tratara de una suerte de prerrogativa especial con carácter de función administrativa, sino que -muy por el contrario- tan sólo los habilita para promover la constitución de las mismas"^[49], bien mediante acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre regido por la Ley 56 de 1981^[50]. Del mismo, en la sentencia C-551 de 2008 la Corte

Constitucional descartó el ejercicio de función administrativa por parte de las ESPD en esta materia debido a que “[e]n la constitución de servidumbres asimismo las empresas de servicios públicos domiciliarios no producen actos administrativos”. En tales términos, concluyó que los prestadores carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas.

18. La Sala Plena reconoce que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que, en virtud del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para pronunciarse “en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre”⁵¹¹. No obstante, esta competencia se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida, y no en el caso de ocupaciones por vía de los hechos que, en propiedad, no constituyen servidumbres.

19. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena concluye que: (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. En estos casos, la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario.

20. En consecuencia, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; (ii) la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; y (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas de procedimiento civil.

21. Regla de decisión. Corresponde a los jueces ordinarios, en su especialidad civil, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre.”

En igual sentido se emitió pronunciamiento en auto 1227 de 2023, por parte de la SALA PLENA de la Corporación, señalando idéntica regla de decisión.

toda la providencia se habla de un proceso reivindicatorio y pretensión en igual sentido juntos con las indemnizaciones a que hubiera lugar, por lo tanto es deber del actor ajustar su demanda en dicho sentido.

Los procesos sometidos al trámite verbal, deben seguir los lineamientos del artículo 368 del CGP y no normas de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, considera el Despacho que la decisión adoptada no constituye arbitrariedad alguna, sino por el contrario la decisión se ajustó a los preceptos de la Corte Constitucional y en este sentido no se repondrá la decisión recurrida.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.(...)"*.

De conformidad con las normas expuestas, se concederá el recurso de apelación interpuesto, interpuesto en subsidio del de reposición, frente al auto por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto SUSPENSIVO¹.

En este sentido, se otorgará a la parte recurrente el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para los fines previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA deberá darse estricto cumplimiento a los artículos 324 del CGP y 326 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 35 de fecha 18 de enero de 2024, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto No. No. 35 de fecha 18 de enero de 2024

TERCERO: OTORGAR a la parte recurrente el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para los fines previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA deberá darse estricto cumplimiento a los artículos 324 del CGP y 326 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 15

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas,
15/02/2024

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS

AGUDELO NARANJO

Secretario

¹ Art. 90 CGP

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788a0a35f3b60c7cabd4e251adf9c8a5fbb89c337aa1aa87022e40959a6bd36**

Documento generado en 14/02/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>